



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-286  
7 de abril de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 17 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Melannie Vidal Zamora contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00144, desde el 29 de septiembre, reiterado el 25 de noviembre de 2021, ha solicitado al despacho proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 1° de marzo de 2022, Esta Corporación ordenó requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.
- 1.3. La funcionaria respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
  - a. Expuso que ha dado el trámite pertinente de manera oportuna y en orden cronológico, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales del caso, a pesar de las dificultades que se han generado para el cumplimiento de las funciones judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria.
  - b. Indicó que el 25 de mayo y el 28 de julio de 2021, la usuaria allegó escritos con la notificación realizada a la parte demandada, sin embargo, los documentos adjuntos son ilegibles, por lo que no fue posible determinar si la comunicación cumplía con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la que el despacho se abstuvo de proferir auto para continuar adelante con la ejecución.
  - c. El 1° de marzo de 2022 requirió a la parte interesada para que en término de 30 días siguientes a la notificación, procediera a remitir la notificación de la demanda de manera legible, so pena de decretar el desistimiento tácito.
  - d. Finalmente, refirió que, al no existir mora alguna en el proceso ejecutivo, la solicitud de continuar con la ejecución no resulta procedente, conforme a lo expuesto en

acápites anteriores, solicita el archivo del trámite de vigilancia judicial.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 10 de marzo de 2022, el despacho dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a la funcionaria para que expusiera los motivos del presunto incumplimiento del artículo 43, numeral 3 C.G.P., en concordancia con los artículos 8 y 42, inciso 1 *ibidem*, así como los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.AJ., para pronunciarse frente a los documentos de notificación de la demanda allegados por la usuaria el 25 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que profirió el auto correspondiente hasta el 1° de marzo de 2022.

2.1. La servidora judicial respondió y manifestó lo siguiente:

- a. El proceso con radicado 2021-00144 se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que la gestión quedó supeditada a la virtualidad.
- b. Frente a los memoriales presentados el 25 de mayo y 28 de julio de 2021, en los que la apoderada de la parte actora allegó los soportes de notificación, expuso que si bien se dio el trámite dispuesto en el artículo 109 C.G.P., es necesario advertir que la norma citada refiere que los memoriales ingresaran al despacho únicamente cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos, situación que no acontece en el caso en concreto, por lo que no es viable dar aplicación al artículo 120 *ibidem*.
- c. Advirtió que, frente a las presuntas notificaciones allegadas por la demandante, las mismas no cumplen con los lineamientos de los artículos 291 y 293 C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, artículo 8, parágrafo 2, pues los mensajes de datos resultan ilegibles, sin establecerse su contenido real para verificar el cumplimiento y ejercer un control de los términos respectivos.
- d. El 29 de septiembre de 2021, la usuaria solicitó que se profiriera auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P., memorial que afirmó debe ser ingresado al despacho y en consecuencia darse aplicación al término descrito en el 120 *ibidem*, circunstancia por la que el 1° de marzo del año en curso, se pronunció al respecto y requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación, remitiera la notificación de la demanda de manera legible, so pena de decretarse el desistimiento tácito.
- e. En ese orden de ideas, refirió que el despacho ha actuado de manera diligente, imprimiéndole trámite a cada uno de los procesos de manera cronológica a la llegada al despacho como lo dispone el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.
- f. Advirtió que en su despacho acontece de hiperinflación procesal, la cual consiste en que el número de procesos supera la capacidad del despacho, debido a la conversión de Juzgado Civil Municipal a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, además de un sistema inequitativo de reparto realizada por la Dirección Ejecutiva Seccional a través de la Oficina Judicial, que deja a su disposición un rango de 150 demandas por encima de otros juzgados de igual categoría.

g. Finalmente, mencionó que faltan medidas encaminadas a equilibrar cargas entre los diferentes Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas, ya sea nombrando personal o creando un nuevo despacho de carácter permanente.

3. Debate probatorio.

La solicitante no aportó ningún elemento material probatorio.

La funcionaria allegó el expediente en físico.

4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora en el proceso con radicado 2021-00144, para pronunciarse frente a los memoriales del 25 de mayo y 28 de julio de 2021 los cuales contenían la notificación de la demanda a la parte demandada y los escritos presentados el 29 de septiembre y el 25 de noviembre de 2021, con ocasión a la petición de preferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la

mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos*

*estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".*

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la doctora Melannie Vidal Zamora, debido a que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no se había pronunciado frente a los memoriales allegados al despacho que contenían la notificación al demandado, así como tampoco respecto de las solicitudes para proferir auto que trata el artículo 440 C.G.P..

Con fundamento en los hechos expuestos, los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia de la siguiente manera:

a. Carga laboral.

La funcionaria aduce que el despacho tiene una voluminosa carga laboral y que, a pesar de los inconvenientes que se presentan para cumplir con las funciones, el juzgado ha adelantado las actuaciones procesales dentro de plazos razonables como lo demuestra la estadística.

Revisada la carga laboral y la producción reportada por el despacho vigilado en la UDAE, se encontraron los siguientes datos en cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2019, 2020 y 2021:

	Juzgado 001	Juzgado 002	Juzgado 003	Juzgado 004	Juzgado 005	Juzgado 006	Juzgado 007
IE 2019	507	473	1231	1169	1163	1183	1209
IE 2020	552	538	827	819	834	602	838
IE 2021	672	649	1096	1140	1180	1102	1143
EE 2019	751	951	763	756	745	891	778
EE 2020	577	506	472	440	355	447	478
EE 2021	615	691	819	596	910	1484	757
IF 2019	991	730	578	457	776	579	863
IF 2020	731	715	748	662	970	739	1078
IF 2021	733	635	822	851	1071	874	1256

IE: Ingreso Efectivo

EE: Egreso Efectivo

IF: Inventario Final

Es de advertir que los Juzgados 001 y 002 de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples no deben entrar en la comparación porque este Consejo Seccional, mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo 2017, limitó su competencia a las controversias que se suscitaran en las comunas 1 y 5 de esta ciudad, debido a la congestión presentaban y a que tienen un menor número de empleados.

Precisado lo anterior, se observa que, el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva tiene ingresos similares al promedio de los otros despachos, de manera que no es cierto que por reparto reciba cerca de 150 demandas por encima de otros juzgados.

Ahora bien, revisados los egresos se observa que en 2019 y 2020 tuvo resultados similares al promedio del grupo, pero en 2021 estuvo un 17% por debajo del promedio de los otros despachos, situación que se refleja en el inventario final, ya que el despacho vigilado culminó con 1256 expedientes cuando el promedio fue de 975 procesos, un 29% por encima de sus homólogos, acumulación que se viene presentando por varios periodos.

Por lo anterior, el argumento de la juez en el sentido de manifestar que debido a la cantidad de procesos que se encuentran a su cargo no es posible atender la diligencia en términos oportunos, pues a su consideración el despacho a su cargo tiene una carga mayor comparado sus homólogos, no es cierto, como quedó demostrado con la estadística.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha expuesto en varias providencias en cuanto a la justificación de la mora, que debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*, más aún cuando puede observarse en el anterior análisis que la carga de este despacho es similar al de sus homólogos, por lo que no es excusa suficiente para retardar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades funcionales, pues dicho actuar afecta directamente el derecho fundamental al acceso a la justicia, la cual debe administrarse de manera pronta, cumplida y eficaz.

b. Aplicación del artículo 43, numeral 3 C.G.P..

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Teniendo en cuenta la verificación de las actuaciones desarrolladas en el litigio, se observa que el juzgado vigilado, el 25 de mayo y 28 de julio de 2021, recibió memoriales en los que la parte actora allegó la notificación a la parte demandada, razón por la que el juzgado una vez advirtió deficiencias en la constancia de notificación, debió comunicarle a la profesional del derecho la ilegitimidad en la que se encontraban sus documentos con

el fin de que ella pudiera corregir o enmendar su error, pues de lo contrario se generaría una duda en la continuación del procedimiento, como de manera efectiva acaeció, ya que la apoderada quedó en suspenso, presumiendo que su actuar estaba ajustado a derecho y, por esa razón, mediante escritos del 29 de septiembre y 25 de noviembre de 2021, solicitó proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P..

Por lo anterior, era obligación por parte de la juez pronunciarse acerca de la constancia de notificación desde el momento que la misma fue allegada al juzgado o, por lo menos, cuando la profesional del derecho lo solicitó mediante memoriales. Sobre dicho deber el artículo 43 numeral 3 del C.G.P., dispone:

**“A ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:**

[...]

**3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten [...].”**

Sin embargo, a pesar de los escritos presentados inicialmente con la notificación de la demanda y luego con la petición para que se continuara con el proceso, profiriéndose el auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, se observa que el juzgado vigilado hizo caso omiso a las solicitudes de la parte demandante y solo hasta el 1° de marzo del año en curso, requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación, remitiera la notificación de la demanda de manera legible.

De esta manera, se constata que la funcionaria vigilada tardó aproximadamente nueve meses en pronunciarse en el litigio, cuando era su deber hacerlo desde el momento en que el memorial fue allegado al juzgado o, por lo menos, cuando la profesional del derecho solicitó que se profiriera auto, razón por la que esta Corporación considera que el juzgado vigilado desbordó ampliamente cumplir con la facultad de ordenación e instrucción para que la parte procesal aclarara la confusión que se generó en el curso del proceso con ocasión al acto de notificación, omisión que además incumple lo dispuesto en el artículo 8 y 42 numeral 1 C.G.P. y lo establecido en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J., conducta que riñe con los principios de eficacia, eficiencia y efectividad bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022 y enviarse a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

## 7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, lo anterior al considerarse que no presentó explicaciones que la exoneren de la responsabilidad por la mora en el proceso con radicado 2021-00144 para pronunciarse frente a la notificación de la demanda a la parte ejecutada en el litigio, como lo dispone el artículo 43, numeral 3 C.G.P., razón por la que se considera ordenar la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Mellanie Vidal Zamora, en su condición de solicitante y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.